



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MARÍA TERESA GÓMEZ GIL y JAIME CÁRDENAS
CONVOCADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00019-00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre **MARÍA TERESA GÓMEZ GIL** y **JAIME CÁRDENAS** como parte convocante y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** como parte convocada, a través de sus apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial (fls. 3 a 9) con la que pretendió obtener el reajuste de la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor-IPC, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

1. HECHOS: Fueron expuestos por el apoderado de los convocantes de la siguiente manera:

1.1.- Señaló que una vez cumplidos los requisitos de ley, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, le reconoció pensión de beneficiarios a MARÍA TERESA GÓMEZ GIL y JAIME CÁRDENAS, mediante Resolución No. 5253 del 6 de julio de 1992 (fol. 12).

1.2.- Adujó que la pensión de beneficiarios en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior.

1.3- Por último informó que a través de petición del 1° de julio de 2016, solicitó el reajuste, reliquidación, indexación y pago de pensión de beneficiarios, teniendo en cuenta el I.P.C. de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, la cual fue resuelta desfavorablemente por parte de la entidad mediante oficio No. OFI16-51237 del 6 de julio de 2016.

2. PRUEBAS: En el expediente de conciliación extrajudicial obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por MARÍA TERESA GÓMEZ GIL y JAIME CÁRDENAS al abogado JOSE NEUDIN SUÁREZ MEDINA (fol. 60-61).
- Solicitud de reajuste y reliquidación de la pensión de beneficiarios teniendo en cuenta el I.P.C. de 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, dirigida a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, radicada por la parte convocante el 1° de julio de 2016 (fol. 14).

- Oficio No. OF116-51237 del 6 de julio de 2016, mediante el cual la entidad convocada emite respuesta negativa a la petición de los convocantes (fol. 21).
- Resolución No. 5253 del 6 de julio de 1992, mediante la cual se reconoce pensión de beneficiarios a MARÍA TERESA GÓMEZ GIL y JAIME CÁRDENAS (fol. 12-13).
- Certificación expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA mediante la cual se indica que el Subteniente de IM (causante) CÁRDENAS GÓMEZ JAIME EDUARDO tuvo como última unidad la Flotilla Fluvial del Oriente, de guarnición Puerto Carreño (Vichada) (fol. 22).

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron:

- Poder otorgado al abogado JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO como apoderado de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, con sus respectivos soportes (fol. 33).
- Certificación de fecha 13 de octubre de 2016 de los reajustes efectuados a la pensión de beneficiarios de MARÍA TERESA GÓMEZ GIL y JAIME CÁRDENAS desde el año 1997 hasta 2016 (fol. 44-46).
- Certificación de fecha 15 de noviembre de 2016 de la indexación efectuada a la pensión de beneficiarios de MARÍA TERESA GÓMEZ GIL y JAIME CÁRDENAS, con el último IPC, desde el año 2012 hasta 2016 (fol. 49-50)
- Certificación Suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA en la que consta los parámetros para conciliar (fol. 47 - 48).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- 3.1.** En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 20 de enero de 2017, acudieron las partes, convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 31 y 32).
- 3.2.** La parte convocada señaló que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad a través de acta de fecha 9 de noviembre de 2016, evaluó la solicitud debatida, decidiendo reconocer el 100% del capital, conciliar el 75% de indexación, y una vez se realice el control de legalidad y se aporte el auto aprobatorio, la entidad cancelará el valor de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, mediante acto administrativo y dentro del término legal. Para el caso concreto los valores a cancelar son: 100% de capital (\$4.384.875) indexación 75% (\$371.452,52); para un valor total a pagar de (\$4.756.327,52).
- 3.3.** Acto seguido la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio encontró ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 55 del expediente.

4. CONSIDERACIONES

La conciliación, es un acto procesal o extraprocesal mediante el cual se llega a una fórmula de arreglo concertado entre las partes que tienen planteado un problema jurídico o un conflicto económico, a fin de evitar la iniciación de un pleito o proceso judicial. Teniendo

como efectos, en el evento de existir acuerdo, los mismos de una sentencia y, por lo mismo, el acuerdo de las partes hace tránsito a cosa juzgada en los aspectos conciliados.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que actualmente corresponden a los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado los requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial, entre los cuales se encuentran:

- a) *La disponibilidad de las partes de los derechos económicos en conflicto;*
- b) *La debida representación de las partes;*
- c) *Las facultades otorgadas por las partes a sus apoderados que deben ser expresas para adelantar la conciliación,*
- d) *Que el acuerdo no lesione el patrimonio de la entidad estatal y*
- e) *Que exista prueba indiscutible de la existencia de los derechos reconocidos.*

En el presente asunto, se advierte de la Certificación expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA (folio 22), que el Subteniente de IM (causante) CÁRDENAS GÓMEZ JAIME EDUARDO tuvo como última unidad la Flotilla Fluvial del Oriente, de guarnición Puerto Carreño (Vichada), verificándose la competencia del Despacho para conocer del presente asunto.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 20 de enero de 2017:

En primer lugar, se tiene que las partes son personas capaces que actuaron debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; los convocantes MARÍA TERESA GÓMEZ GIL Y JAIME CÁRDENAS, a través de su apoderado judicial debidamente facultado conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia de los poderes visibles a folio 1 y 60 del expediente.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 33 del expediente, otorgado por el Representante judicial y extrajudicial de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA según documentos vistos a folios 34 a 43, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor de los solicitantes, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional

sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar el presente asunto sobre el reajuste pensional de beneficiarios en favor de los convocantes que tiene el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría promoverse en cualquier tiempo, razón por la cual no opera la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, se encuentra debidamente demostrado que a MARÍA TERESA GÓMEZ GIL y JAIME CÁRDENAS, les fue reconocida pensión de beneficiarios mediante Resolución No. 5253 del 6 de julio de 1992 (folio 12), así mismo, reposa a folio 47, certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en la que se deja constancia de la decisión tomada en sesión de dicho Comité de Conciliación el 9 de noviembre de 2016, en la cual se recomendó conciliar el presente asunto y se definen los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se observa a folio 49 liquidación efectuada por la Coordinación del Grupo Contencioso Constitucional, en la que se determinaron los valores a cancelar y en los anexos obrantes a folios 51 a 54 se detalló mes a mes y año a año el reajuste efectuado sobre la pensión de beneficiarios de la parte convocante, aplicando prescripción y teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte convocante en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos de la parte solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Advierte el Despacho que la prescripción de mesadas se encuentra debidamente liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, reconociéndose las mesadas reajustadas a partir del mes de julio de 2012, toda vez que se tuvo en cuenta para tal efecto la fecha en que la parte convocante radicó el derecho de petición solicitando el reajuste de su pensión de beneficiarios con base en el I.P.C. de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, esto es, el 1° de julio de 2016, interrumpiendo por un lapso de 4 años la prescripción, tal como consta en la hoja de liquidación en la cual se tomó como fecha inicial para el pago del reajuste solicitado por la parte convocante el mes de julio 2012 (fol. 51).

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por la parte convocante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado¹ al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC, por tal razón, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa es procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

¹ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **MARÍA TERESA GÓMEZ GIL, JAIME CÁRDENAS** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, el pasado 20 de enero de 2017 ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

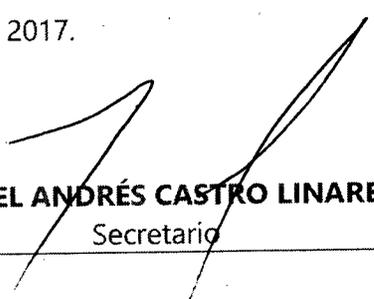
TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE



CATALINA PINEDA BACCA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>023</u> de 30 de mayo de 2017.</p>
 <p>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>

